

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-004-2022-00057-00- ORDINARIO
LABORAL, de **MARIA DEL SOCORRO VARGAS AROCA**, contra
COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.

Valledupar, 10 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir respecto
de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la Demanda. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de agosto de 2023.

RADICADO: 20001310500420220005700
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO VARGAS AROCA
DEMANDADO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.

ASUNTO: Resolver desistimiento de las pretensiones de la demanda.

AUTO

CONSIDERACIONES

Estaba prevista para el día de hoy a las 3:00 de la tarde, la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, previo a su celebración, la apoderada de la parte demandante allegó al despacho, memorial de sucesión procesal y desistimiento de las pretensiones de la demanda, sustentando su solicitud en que, la demandante, falleció el día 18 de abril de 2023, que para el momento de su fallecimiento era de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, no procreó hijos, ni hizo trámite de adopción, y que sus ascendientes EMIGDIO VARGAS RIOS y ABADESA MARIA AROCA ROJAS, fallecieron, dejando como única heredera a su hermana EMILIA ELOINA VARGAS AROCA, quien le otorgó poder para solicitar ante este despacho, sucesión procesal conforme lo dispone el artículo 68 del CGP, y a su vez desistir de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del C.G.P..

El Art.68 del CGP, señala: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."*

Revisadas las pruebas allegadas con la solicitud de sucesión procesal, encuentra el despacho que, aparece acreditado que MARIA DEL SOCORRO VARGAS AROCA falleció, y que EMILIA ELOINA VARGAS AROCA es su heredera, por tanto y bajo ese contexto, se le admitirá como su sucesora procesal.

Por otro lado, el artículo 314 del C.G.P, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, autoriza al demandante para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; además establece la norma en su inciso séptimo que para que el desistimiento le ponga fin al proceso debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

De acuerdo con la norma citada anteriormente es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada mediante escrito suscrito por YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir, de conformidad con el poder otorgado por la señora EMILIA ELOINA VARGAS AROCA, en su calidad de sucesora procesal.

En consecuencia, se ordena la terminación del proceso por desistimiento y el archivo del mismo, previas las desanotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Sin condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a EMILIA ELOINA VARGAS AROCA como sucesora procesal de la demandante MARIA DEL SOCORRO VARGAS AROCA.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por EMILIA ELOINA VARGAS AROCA

TERCERO: Sin costas y expensas por no haberse causado.

CUARTO: Dese por terminado el proceso, con las consecuencias de ley. Archívese y desanotese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

